che y del dia se celebren en su propio tiempo y sin precipitacion, y amenaza con la pena de suspension á los eclesiásticos que no hiciesen con piedad la recitacion del *oficio divino*; el de Colonia de 1280, que parece obligar mas estrechamente á los clérigos en las órdenes sagradas, y á los que están provistos de beneficios á la recitacion del *oficio divino*: *Nullus horas canonicas et horas de Domina nostra hac unquam die distincte et discrete dicere prætermittat, maxime qui est in sacris ordinibus vel beneficiis constitutus.* Asi habla este concilio, el que no obstante no exime enteramente de este deber á los clérigos menores sin beneficios. El Concilio general de Viena de 1311 dice que para evitar la *indignacion de Dios* debe recitarse el *oficio divino* dia y noche con gran devocion, lo que prueba que este concilio considera como un pecado notable el faltar á esta obligacion. El Concilio de la provincia de Auch en 1326, dice expresamente que los beneficiados y sobre todo los curas, clérigos en las órdenes sagradas y todos los religiosos, están obligados diariamente á la recitacion de todas las horas canónicas: *Ad omnes septem horas canonicas omni die dicendas sunt ex debito obligati*, á no ser que puedan excusarse por alguna enfermedad considerable, y que deben para recitarlas ir frecuentemente á la iglesia en las horas y tiempos acostumbrados. El Concilio de Tortosa se explica mucho mas claramente todavia: *Ne divinæ servitutis census, quem de fructu labiorum suorum afferre tenetur quilibet clericus, ecclesiasticum beneficium possidens, vel in sacris ordinibus constitutus, dum per occupationes alias conventui ecclesiæ interesse non valet, ex defectu breviarii omittatur, provide duximus statuendum, ut per locorum ordinarios ad habendum propria breviaria cogantur.* El Concilio de Basilea de 1435 señala expresamente este deber como de precepto para los beneficiados y clérigos en las órdenes sagradas: *Quoscunque beneficiatos seu in sacris constitutos, cum ad horas canonicas teneantur, admonet hæc synodus, ut sive soli, sive associati, diurnum nocturnumque officium reverenter verbisque distinctis peragant.* Es una señal de la antigüedad inmemorable de este deber el que los concilios que han hablado mas claramente de él, lo han hecho dándolo por supuesto. El Concilio general de Letran de 1512 añade la obligacion, para los beneficiados que hubieran dejado de restituir los frutos de los beneficios á proporcion del tiempo ó dias que hubiesen omitido el decirlo. El Concilio de Sens de 1528, renovando el cánon del de Basilea, prohibe á todos los asistentes al coro el que reciten sus horas secretamente. El Concilio de Colonia de 1536 expresa la necesidad de una atencion ferviente. Por último, todos los concilios provinciales posteriores al de Trento, tales como los de Milan, Reims, Aix en Provenza, Burdeos, Tolosa, Rouen, Aviñon, Aquilea etc., hicieron cánones que confirman evidentemente, que todos lo clérigos en las órdenes sagradas están en la actualidad obligados bajo pena de pecado mortal, á recitar el *oficio divino* y el breviario, aun fuera del coro y en particular, á no ser que estén impedidos por alguna excusa legítima. Los que se hallan suspensos, excomulgados, degradados y depuestos no están por esto dispensados de cumplir con este deber.

Los teólogos y canonistas agitan la cuestion de si los frailes y monjas están obligados á recitar todos los dias en público ó en secreto el *oficio divino*. Desde luego convienen que no lo estan los simples novicios ni los hermanos conversos. Con respecto á los religiosos profesos y que se hallan al mismo tiempo constituidos en las órdenes sagradas, no hay ninguna duda sobre su obligacion, aunque no procediese mas que de las órdenes. No nos ocuparemos en resolver esta dificultad. Mas Collet, que sin duda quiere mas salvar á los monges que adularlos, no titubea en decir que las personas de uno y otro sexo que hacen profesion del estado religioso, están obligadas por este mismo estado, á no ser que haya en su favor una excepcion terminante, á recitar el *oficio* en público ó en secreto. No seguiremos en sus pruebas á este sabio teólogo; las personas á quienes la conciencia haga interesante la cuestion pueden recurrir á él; á nosotros nos han parecido bastante fuertes.

§ IV. DISPENSA DEL OFICIO DIVINO.

Con respecto á la recitacion particular del *oficio divino*, solo la impotencia de cumplirlo, dice Collet, es la que dispensa de ello; esta impotencia es física ó moral. La primera es cuando por ejemplo no se tiene breviario, ó se halla uno un punto en que no se pueda proporcionar, no pudiendo tampoco decir el *oficio* de memoria. Debemos observar no obstante que si al hacer un viaje se dejase de llegar el breviario, previendo que no se hallaria en el lugar donde se va, no se estaria exento de pecado.

La impotencia moral, es cuando no se puede recitar el *oficio divino* sin una gran dificultad ó peligro, y excusa tambien de la omision de este deber; tal seria por ejemplo si estuviese entre hereves ó infieles, si verdaderamente hubiese lugar á una gran exposicion diciéndolo, ó á sufrir algun suplicio ó tormento, manifestando con esto que es eclesiástico ó religioso.

El caso de enfermedad se considera tambien como una impotencia moral que dispensa de esta obligacion, cuando no se puede recitar el *oficio divino* sin una incomodidad notable y muy perjudicial á la salud; mas si solo fuese leve la incomodidad que se temiese, no seria una razon para excusar al que faltase á esta obligacion: « Sacer-
» dos clericusve sacris initiatus, aut ecclesias-
» ticum beneficium obtinens, *dice el cuarto Con-*
» *cilio de Milan*, horarum canonicarum officio
» cum adstrictus sit, meminerit se febri, mor-
» bove aliquo, vel adversa valetudine leviter la-
» borantem, non justam propterea excusationem
» habere quamobrem illud intermittat omittatve.
» Itaque, si quando corporis infirmitate affectus
» est, ipse pro sua conscientia recte videat quid
» præstare possit, ac ne omittendo, graviter pec-
» cet, et beneficii, si quod habet, fructus suos
» non faciat. »

Cuando se duda si la recitacion del *oficio divino* incomodará considerablemente á un enfermo, es necesario atenerse al juicio de un médico sabio y experimentado, ó de personas piadosas y rectas que tengan conocimiento de su estado. Por lo demas, debe tenerse por regla que una calentura leve ú otra enfermedad no exime de decir el *oficio*, si deja al enfermo libertad para trabajar en otros negocios de trascendencia y que exigen atencion, pues entonces no está dispensado de recitar las partes del *oficio* que pueda sin incomodarse notablemente, aun cuando no pueda decir lo demás; esto es lo que decidió el papa Inocencio XI por la condenacion de esta proposicion: *Qui non potest recitare matutinum et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.* Proposicion que al condenarla tambien la asamblea del clero en 1700, la declaró *falsa, temeraria, capciosa y despreciadora* de las leyes eclesiásticas. Por último, se está obligado á satisfacer este precepto en cuanto se pueda; asi un ciego que puede recitar de memoria algunos salmos ú horas menores del *oficio*, está obligado á decir todo lo que le recuerde su memoria; y en el caso contrario algunas otras oraciones, como por ejemplo, el rosario, etc.

La necesidad de entregarse á ciertas obras de caridad es tambien una causa legítima que excusa de la omision de recitar el *oficio* cuando son incompatibles con este deber, ó tan importantes y urgentes que no pueden dejarse sin peligro de escándalo, como por ejemplo, si se tratase de confesar á una persona moribunda, administrar el Santo Viático ó Extremauncion, ó bautizar á un niño, en el caso de que estas funciones quitasen el tiempo para recitar antes de media noche, lo que hubiera debido decirse antes. La razon es que cuando se encuentran frente á frente dos obligaciones incompatibles, debe cumplirse con la mas importante; ahora bien, siendo el precepto de la caridad de derecho natural y divino, es seguramente mas importante que el de la recitacion del breviario.

El Papa puede conceder dispensas en ciertos casos y por justas causas de la recitacion del *oficio divino*, por ejemplo, si se tratase de algun sacerdote que fuese tan escrupuloso, que no pudiese continuar rezando el *oficio* sin exponerse á volverse loco, ó no pudiese desempeñarlo sino con grandes vértigos y violentos dolores de cabeza ó algun otro mal considerable En cuanto al obispo, dicen muchos teólogos que no puede absolutamente dispensar el *oficio*; pero Collet cree que puede por via de interpretacion, lo que no puede por via de dispensa. Los superiores de las comunidades tienen cuando menos el mismo poder con respecto á sus hermanos. Lo mismo sucede á las abadesas respectivamente á las monjas que viven bajo su direccion.

§ V. RITOS DIVERSOS DEL OFICIO DIVINO.

La unidad es uno de los mas hermosos caracteres de la Iglesia católica; una en su fé y en su doctrina, debia serlo tambien en sus oraciones y litúrgias; por esto los ritos del *oficio divino* debieran ser uniformes en todas partes. Este era el deseo de los Padres del Concilio de Trento manifestado en la sesion veinte y cinco; mas desgraciadamente no sucedió asi. La Francia es la que en el siglo XVIII y á principios del XIX se ha distinguido excesivamente por la variedad que introdujo en los ritos del *oficio divino*. « Se quiso algunas veces, dice el abate Pascal, absolver del cargo de variedad á los breviarios diocesanos de Francia, diciendo que era conveniente que cada iglesia tuviese su tipo especial, y que esta variedad de *oficios*, todos completamente ortodoxos, daban á la Iglesia galicana un aspecto pintoresco. Nosotros no vemos que gane mucho en dignidad el catolicismo de Francia aislándose de la madre de las iglesias y de las de España, Alemania, Italia, Irlanda, etc., que todas hablan la misma lengua litúrgica, recitan las mismas oraciones y leen las mismas homilías y leyendas..... ¿No parece que esta variedad tiende á romper esos vinculos de unidad, que necesitariamos por el contrario estrecharlos mas y mas en el momento en que el espíritu de innovacion se esfuerza en desatarlos y romperlos? Indudablemente que cada diócesis debe poseer las cosas propias de sus santos y festividades locales. ¿No es esto lo que ha sucedido constantemente?... Hacemos los mas sinceros y ardientes votos, para que en lo sucesivo esta tendencia á redactar nuevos breviarios encuentre una barrera invencible é insuperable en la sabiduría de nuestros prelados. Ha llegado el momento de agruparse al rededor de la madre de todas las iglesias, la que les tiene el afecto mas tierno y saludable para ellas. Todavía poseen el breviario romano algunas diócesis de Francia; consérvenlo precisamente como la niña de sus ojos. No queremos prestar ninguna fé á ciertos rumores de abandono del rito romano, por un rito poco mas ó menos aproximado al de Paris. ¿No seria esto retroceder en el camino de la unidad, cuyas inapreciables ventajas debemos conocer ahora mas que nunca? Tenemos la satisfaccion de señalar á la diócesis de Langres que en 1840 acaba de acoger el rito romano digno sucesor de los variados ritos que actualmente dividian esta iglesia (1). » Cuando citamos este pasaje

(1) Orígen y razon de la liturgia católica por el abate J. B. E. Pascal, publicada por *Migne*.

del abate Pascal manifestamos con esto que lo aprobamos y nos asociamos sinceramente á sus votos. Ademas de la diócesis de Langres debemos señalar la de Reims, la de Perigueux y la de Gap. El digno prelado de la primera consultó á Roma sobre este punto, y recibió en 1842 un breve de Gregorio XVI, documento de la mas alta importancia. Los ilustres prelados que gobiernan las dos últimas diócesis han publicado sábias pastorales con disposiciones reglamentarias del mayor interés. Como en España no nos hallamos en el caso en que se encuentra la nacion vecina, no creemos necesario insertar estos varios documentos. Puede verse en la palabra BREVIARIO la bula expedida para su publicacion.

OFRENDA. Es lo que se da á Dios, á la Iglesia ó á sus ministros para la conservacion de los templos, altares, sacerdotes y socorro de los pobres. Véase OBLACIONES.

OLEO. Véase SANTOS OLEOS.

OPINION. En materias canónicas se toma la palabra *opinion* por oposicion al dogma. Este es para los católicos un punto de doctrina fijado por la autoridad de la Iglesia; asi es necesario observar que el dominio de la *opinion* es muy extenso, pues se extiende desde la verdad evidente hasta la falsedad palpable; asi es que hay *opiniones* ciertas, *opiniones* verosímiles, *opiniones* dudosas, *opiniones* probables y *opiniones* falsas. ¡Cuántos son los asuntos sobre los que han existido y existen todavía controversias! Ambas partes se apoyan en la Escritura, en los Padres y en razones teológicas; se opone pasaje á pasajes y doctores á doctores. Desde la disputa suscitada entre San Agustin y San Gerónimo, siempre las ha habido semejantes; y en cuanto las tolere la Iglesia nadie tiene derecho para condenar las varias *opiniones* como errores en la fé. Se apoyan en puntos que se acercan mas ó menos á la revelacion, pero que se disputa si fueron revelados ó no, y en qué sentido lo fueron. En todos tiempos se ha visto á las personas mas ilustradas y virtuosas divididas en *opiniones* sobre ciertos puntos; no siempre se tiene para que sirva de conducta un artículo de fé, y con mucha frecuencia se ve uno obligado á obrar segun la *opinion* que se cree mas fundada.

Entiéndese por *opinion*, dice Fagnan, la determinacion de la voluntad ó el juicio en un caso de duda y de contradicion: *Opinio autem dicitur cum intellectus declinat in unam partem contradictionis cum formidine tamen alterius; nam si id foret cum certitudine, non esset opinio, sed fides.*

El capitulo *Ne innitaris* 5 de las Decretales en el título de *Constitutionibus* refiere dos pasajes, uno de Salomon y otro de San Gerónimo que prohiben confiar demasiado en su propio juicio y preferirle á los decretos de los Santos Padres: *Ne innitaris prudentiæ tuæ. Prudentiæ suæ innititur, qui ea quæ sibi agenda vel dicenda videntur, Patrum decretis præponit.* Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES.

Es tambien una regla del derecho el que el juez debe ceder su propia *opinion* á la autoridad de las leyes; *Judex non debet judicare secundum propriam opinionem, sed secundum decreta Patrum, et aliorum habentium potestatem legis condendæ.*

OPOSICION. No tomamos aqui esta palabra sino en el sentido de un obstáculo que se opone á la celebracion de un contrato matrimonial, y que se llama *oposicion* al matrimonio.

Las personas que tienen derecho para oponerse al matrimonio son el padre y la madre, los tutores y curadores, y generalmente todas las personas interesadas; deben presentar esta *oposicion* en manos del cura párroco.

Los pontífices Alejandro é Inocencio III decidieron, que cuando prohibe la Iglesia casar á dos personas por una *oposicion* á su matrimonio, no cree en que este sea precisamente nulo por razon de su prohibicion si no hay algun impedimento que lo anule. (*C. Cum ex litteris, de Cons. et affin.*; *c. Litteræ*; *c. Tua nos*; *c. Ad dissolvendum eod.*; *c. Cum in apostolica, de Spons.*)

ORADOR. Palabra de la cancelaria romana, que significa la persona que pide al papa una gracia, es decir el suplicante ó impetrante: *Orator id est precator, orat enim supplicando, ut gratiam ei Papa faciat* (1).

Añadese ordinariamente á esta palabra en las súplicas que se dirigen á Roma la de devoto: *Devotus illius orator, id est, deditus, addictus sanctitati Papæ* (2). Véase RESCRIPTO.

ORATORIO (*Oratorium, sacellum, sacra cellula*). Es propiamente un lugar particular destinado á la oracion. Empezaron á llamarse *oratorios* las pequeñas capillas que estaban unidas á los monasterios, en las que oraban los monges antes de que tuvieseu iglesias, y esta palabra pasó despues á los altares ó capillas que se hallaban en las casas particulares, y aun á las edificadas en el campo que no tenian derecho de parroquia. Varios concilios hablan de esta clase de *oratorios*, que algunos tenian un sacerdote para decir la misa cuando lo deseaba el fundador ó lo exigia el concurso de los fieles (3). Véase CAPILLA, § III MISA, § IV.

« Las leyes no reconocen como *oratorios* particulares sino los que dependen de una habitacion particular ó aun de un establecimiento público, pero cuyo uso es particular y exclusivo á las personas de la casa y del establecimiento. El público no debe ser admitido en ellos. » Véase MISAS PRIVADAS, pag. 786.

ORDEN (Sacramento del). Entiéndese en la Iglesia católica por sacramento del *órden* « una accion santa y sagrada instituida por nuestro Señor Jesucristo por la que una persona bautizada

(1) Rebuffe.
(2) Rebuffe, Praxis formæ signat.
(3) Van-Espen, Jur. eccles., pág. 730.

se le saca de la clase de lego y se destina al ministerio de la Iglesia de un modo particular, recibiendo un aumento de gracia con el poder espiritual de consagrar el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, y ejercer ciertas funciones relativas al servicio de Dios y salvacion de las almas. » Esta es la definicion que dió de este sacramento el autor de las *Conferencias de Angers*.

Es pues el *órden* un sacramento; asi lo decidió el Concilio de Trento en la sesion 23, en la que explica en cuatro capitulos y ocho cánones la fé de la Iglesia relativa á este sacramento: « Si alguno dijere, que el *órden* ó la ordenacion sagrada no es propia y verdaderamente un sacramento establecido por Cristo Nuestro Señor; ó que es una ficcion humana inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto esto para elegir los ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos; sea excomulgado. »

§ I. NATURALEZA Y DIFERENTES ESPECIES DE ORDENES.

El *órden* ha estado siempre dividido en la Iglesia en varias especies. El Concilio de Trento dice en cuanto á esto: « Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica, ademas del presbiterado, otras *órdenes* mayores y menores por las cuales, como por ciertos grados, se asciende al sacerdocio, sea excomulgado. »

Este concilio en el segundo capitulo de la misma sesion hace la enumeracion de todas las *órdenes*, que contiene en el número de siete en estos términos: « Siendo el ministerio de tan santo sacerdocio una cosa divina, fue congruente para que se pudiese ejercer con mayor dignidad y veneracion, que en la constitucion arreglada y perfecta de la Iglesia hubiese muchas y diversas graduaciones de ministros, quienes sirviesen por oficio al sacerdocio, distribuidos de manera, que los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo de las menores *órdenes* á las mayores; pues no solo menciona la sagrada Escritura claramente los presbíteros, sino tambien los diáconos; enseñando con gravísimas palabras qué cosas en especial se han de tener presentes para ordenarlos: y desde el mismo principio de la Iglesia se conoce que estuvieron en uso, aunque no en igual graduacion, los nombres de las *órdenes* siguientes, y los ministerios peculiares de cada una de ellas; es á saber, del subdiácono, acólito, exorcista, lector y ostiario ó portero; pues los padres y sagrados concilios numeran el subdiáconado entre las *órdenes* mayores; y hallamos tambien en ellos con suma frecuencia la mencion de las otras inferiores. »

§ II. ORDENES MAYORES O SAGRADAS.

Entre estas siete *órdenes* hay tres que se llaman mayores, á saber; el sacerdocio ó presbiterado, el diáconado y el subdiáconado. Llámanse *órdenes* menores las otras cuatro, que segun la categoría en que las coloca el concilio son las de acólito, exorcista, lector y ostiario ó portero. Las palabras referidas del concilio dicen, que los nombres y funciones de las *órdenes* menores han sido conocidas en la Iglesia latina desde los primeros siglos; se disputa entre los teólogos si sucedió lo mismo en la Iglesia de Oriente.

Las tres *órdenes* mayores se llaman sagradas, y las otras no. No por esto pudiera dejarse de decir que todas ellas son en algun modo sagradas, puesto que todas se refieren á la Eucaristía que es el sacramento de los sacramentos, y todas son disposiciones para llegar al sacerdocio, que es el fin y complemento de todas las *órdenes*. Mas no se llaman sagradas las cuatro *órdenes* menores, y sí el presbiterado, diáconado y subdiáconado, porque, como dice Santo Tomás, la materia sobre que obran y que es objeto de su principal accion es sagrada.

Cuando se ha establecido como dogma de fé, que el *órden* es un sacramento instituido por Jesucristo, no se ha querido hablar de todos los siete *órdenes*, porque en cuanto á esto nada ha definido la Iglesia. Por esta razon se han dividido los teólogos en varias opiniones. Creen unos que los siete *órdenes* son sacramentos propiamente dichos, tomando la palabra sacramento en la significacion propia y rigorosa, segun se emplea en la Iglesia para designar el bautismo y demas sacramentos de la nueva ley. Dicen los otros, que solo el presbiterado y diáconado son propiamente sacramentos, y aun algunos añaden el subdiáconado; por último otros quieren que solo el sacerdocio sea verdadero sacramento.

Todos los católicos convienen cuando menos, que el sacerdocio es propiamente un verdadero sacramento, segun la definicion del Concilio de Trento en el cánon tercero de la sesion 23: *Si quis dixerit ordinem sive sacram ordinationem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino institutum, anathema sit.*

Parece mas probable, que solo al presbíterado y diáconado conviene esto, comprendiendo bajo el nombre de sacerdocio el episcopado y presbiterado. Esta es la opinion de un gran número de teólogos y canonistas.

Nótese, que aqui no hemos hablado de la tonsura, porque no la consideran los teólogos sino como una ceremonia santa, y por consiguiente no forma una octava *órden*. Véase TONSURA.

§ III. EFECTOS DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El primer efecto del sacramento del *órden*, es la gracia sanctificante que se confiere al que lo recibe con buenas disposiciones.

Por esta gracia no debemos entender la primera que justifica, puesto que debe suponerse